

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., diecinueve de enero de dos mil veintiuno

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la actora, contra la providencia del 22 de septiembre de 2020, mediante la cual se rechazó la demanda, con base en que el auto inadmisorio no fue atendido en su totalidad.

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el inconforme, que la demanda se rechazó con fundamento en que no se acreditó que el poder allegado hubiera sido remitido desde la dirección de correo electrónico de la entidad demandante conforme lo establecido en el inciso 3° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Frente al particular, manifiesta que tal circunstancia no debía acreditarse en este asunto, tomando en consideración que la norma citada, advierte que los poderes especiales se podrán conferir sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Dijo además, que junto con el escrito de subsanación se aportó poder debidamente conferido por el representante legal de la sociedad demandante y, por tanto, éste no requería ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, como se señaló en el auto objeto de recurso, pues dicha premisa solo es necesaria cuando el poder no lo suscribe el mandante, situación que en este caso no es aplicable.

En tal virtud, solicita se revoque el auto de rechazo, para en consecuencia se libre el mandamiento de pago pretendido.

2. CONSIDERACIONES

2.1. El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

2.2. Ahora bien, el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, establece que:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Revisado el auto inadmisorio, se advierte que en el numeral primero se requirió al hoy recurrente para que de conformidad con la norma previamente citada adecuara el poder allegado, en el sentido de indicar en el mismo su dirección de correo electrónico, la cual debía coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Frente al particular, el apoderado allegó poder conferido por el representante legal de la sociedad demandante. No obstante, el auto de rechazo se fundamentó en que el poder solicitado no había sido remitido desde la dirección electrónica del demandante, circunstancia que de paso es necesario señalar, no se advirtió en el auto de inadmisión.

Puestas de esta manera las cosas, analizados los motivos de inconformidad presentados en el escrito de reposición, se concluye que el requisito objeto de inadmisión, fue subsanado en debida forma, toda vez que el poder allegado contiene firma manuscrita del representante legal de la sociedad demandante, circunstancia que permite tenerlo como autentico. Ello, aunado a que al censor no le era posible corregir un yerro que, como se dijo, no fue advertido en el auto inadmisorio.

En consecuencia, procedente resulta, de un lado, revocar el auto que rechazó la demanda y, de otro, resolver en auto separado lo pertinente sobre el mandamiento de pago solicitado.

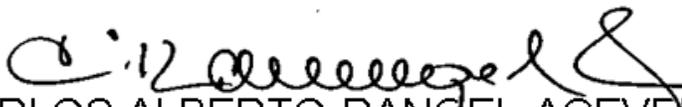
En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Bogotá D.C.,

3. RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el proveído del 22 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: En auto aparte se resolverá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

(3)